



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 9808/22

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
2. Atención del cumplimiento	2
A. Notificación de la resolución del INAI	2
B. Previo y especial pronunciamiento	3
C. Qué hicimos para atender el cumplimiento	5
3. Acciones del CT.....	6
A. Competencia	7
B. Análisis de la clasificación	7
C. Consideraciones del CT	10
D. Modalidad de entrega de la información.....	19
E. Notificación a la persona recurrente	22
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	22
G. Determinación	22



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Guadalupe Martínez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 12 de mayo de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 3300314220001333
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/01241
- f. **Información solicitada:**

“En el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la creación e integración del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación Nacional. INE/CG153/2021 se presenta a Leticia Gerónimo Mendoza en su participación en órganos técnicos relacionados con actividades afines como: Peritaje de controversia de límites estatales SCJN, 2016 (asesora) Comité Técnico Colima, 2014 (asesora) Grupo de Expertos Estado de México, 2013-2014 (asesora) Con relación a lo anterior: Se solicita la documentación que acredite a Leticia Gerónimo Mendoza como asesora en peritaje de controversia de límites estatales SCJN, 2016. Se solicita la documentación que acredite a Leticia Gerónimo Mendoza como asesora en Comité Técnico de Colima, 2014. Se solicita la documentación que acredite a Leticia Gerónimo Mendoza como asesora en el grupo de expertos Estado de México, 2013-2014. Se solicita la documentación que acredite el proceso de obtención del grado de maestra de Leticia Gerónimo Mendoza.” (sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 10 de octubre de 2022, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 9808/22**, en la que determinó:

“(...)

*PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

*SEGUNDO Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

1. Realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Administración, respecto de la persona identificada en la solicitud, los documentos que la acrediten como:

- a. *Asesora en peritaje de controversia de límites estatales SCJN, 2016.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

- b. Asesora en Comité Técnico de Colima, 2014.
- c. Asesora en el grupo de expertos Estado de México, 2013-2014.
- d. El estado del proceso de obtención del grado de maestra.

En caso de que los documentos que dan cuenta de lo requerido contengan datos personales confidenciales, el Comité de Transparencia deberá emitir el acta en la que de manera fundada y motivada confirme la clasificación de la información personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Prevía entrega al recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado para dar cumplimiento a la información, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada, a la adecuada protección de los datos clasificados; además, para corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por este Instituto.

Si derivado de la búsqueda no se localiza la información, deberá emitir y entregar al particular en original y de manera gratuita, el acta debidamente fundada y motivada aprobada por su Comité de Transparencia, mediante la cual se formalice la inexistencia de los documentos, conforme a la normatividad aplicable.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal. (...)” (sic)

B. Previo y especial pronunciamiento

Es importante señalar que, dentro de la consideración **CUARTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

CUARTA

“(…) Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que los agravios de la parte recurrente, fundamentados en las fracciones IV y V del artículo 148 de la Ley



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resultan fundados, por las consideraciones siguientes:

a) El sujeto obligado fue omiso en remitir las documentales requeridas por el particular y con las que acreditó los rubros del dictamen sobre el perfil de las y los integrantes del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación Nacional.

b) El sujeto obligado proporcionó una descripción del estatus del proceso de titulación de la servidora pública, pero fue omiso en remitir documentales que lo acrediten.

A través de alegatos, el sujeto obligado señaló que para la resolución del dictamen invocado se tuvo a la vista la documentación comprobatoria con la que acreditó que la servidora pública cuenta con los conocimientos necesarios para ser integrante del Comité Técnico, entre los que destacan su participación como integrante del Comité Técnico para la determinación de circunscripciones de la Ciudad de México, auxiliar del Comité Técnico INE y auxiliar del Comité Técnico IFE y dos artículos especializados en el tema de distritación.

Empero, respecto de la participación como asesora del Peritaje de controversia de límites estatales SCJN, 2016, asesora del Comité Técnico del Instituto Electoral de Colima 2014 y asesora del Grupo de Expertos para el Instituto Electoral del Estado de México 2013- 2014; señaló que no fueron presentados por la aspirante; circunstancia que no es posible validar ya que no pudo tener por acreditados tal experiencia sin la debida comprobación de ella a través de documentos idóneos que den cuenta de ello; toda vez que precisamente se entiende como el objeto del dictamen el de comprobar que los aspirantes cuentan con el perfil y requisitos de sus integrantes.

Lo anterior se establece, a sabiendas de que un dictamen tiene como objeto ser un informe que emite uno varios expertos sobre alguna cuestión; entendiéndose como una opinión técnica y experta que se da sobre un hecho o una cosa o juicio que se emite sobre un tema en particular.

Por los motivos expuestos, al no validar la búsqueda realizada, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es REVOCAR la respuesta de la Instituto Nacional Electoral, e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información con un criterio amplio, en todas las Unidades competentes que pudieran contar con la información, de las que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Administración, respecto de los documentos requeridos en la solicitud al rubro indicada y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo SEGUNDO de la presente determinación. (...)." (sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar tres acciones:

1. Realizar una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Administración, respecto de la persona identificada en la solicitud, los documentos que la acrediten como:

- a. Asesora en peritaje de controversia de límites estatales SCJN, 2016.
 - b. Asesora en Comité Técnico de Colima, 2014.
 - c. Asesora en el grupo de expertos Estado de México, 2013-2014.
 - d. El estado del proceso de obtención del grado de maestra.
2. En caso de que los documentos que dan cuenta de lo requerido contengan datos personales confidenciales, el CT deberá emitir el acta en la que de manera fundada y motivada confirme la clasificación de la información personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
 3. Si derivado de la búsqueda no se localiza información, deberá emitir y entregar al particular en original y de manera gratuita, el acta debidamente fundada y motivada aprobada por su CT, mediante la cual se formalice la inexistencia de los documentos, conforme a la normatividad aplicable.

C. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**) y Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (**DERFE**) esto, por ser las áreas responsables que podría pronunciarse respecto de la información, y a las que inicialmente se les había asignado la solicitud y respondieron conforme a su competencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	10/10/2022 Dentro del plazo	17/10/2022 Fuera del plazo	INFOMEX-INE, y oficio número INE/DEA/CEI/2121/2022	Inexistencia con el criterio SO/007/2017¹ emitido por el Pleno del INAI
					Confidencialidad parcial por el principio de máxima publicidad
2.	DERFE	10/10/2022 Dentro del plazo	14/10/2022 Fuera del plazo	INFOMEX-INE, y oficio número INE/DERFE/STN/T/1046 /2022	Inexistencia respecto de los documentos que acrediten a Leticia Gerónimo Mendoza como asesora en peritaje de controversia de límites estatales SCJN, 2016, asesora en Comité Técnico de Colima, 2014, asesora en el grupo de expertos Estado de México, 2013-2014, así como los documentos que acrediten el estado del proceso para la obtención del grado de maestra
Fecha de gestión más reciente: 17/10/2022					

3. Acciones del CT

El 18 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

¹ “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 9808/22**, determinó revocar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Por otra parte, las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisaron que la información era **inexistente** y que debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial**), por lo que el CT verificó que la declaración y clasificación, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI.

“SEGUNDO Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

1. Realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Administración, respecto de la persona identificada en la solicitud, los documentos que la acrediten como:

- a. Asesora en peritaje de controversia de límites estatales SCJN, 2016.
- b. Asesora en Comité Técnico de Colima, 2014.
- c. Asesora en el grupo de expertos Estado de México, 2013-2014.
- d. El estado del proceso de obtención del grado de maestra.

En caso de que los documentos que dan cuenta de lo requerido contengan datos personales confidenciales, el Comité de Transparencia deberá emitir el acta en la que de manera fundada y motivada confirme la clasificación de la información personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previa entrega al recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado para dar cumplimiento a la información, a efecto de estar en posibilidad de tener



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

plena certeza del debido acceso a la información solicitada, a la adecuada protección de los datos clasificados; además, para corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por este Instituto.

Si derivado de la búsqueda no se localiza la información, deberá emitir y entregar al particular en original y de manera gratuita, el acta debidamente fundada y motivada aprobada por su Comité de Transparencia, mediante la cual se formalice la inexistencia de los documentos, conforme a la normatividad aplicable.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal". (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI	Sí, el área comunica que, después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos físicos y electrónicos y sistemas de nómina con los que cuenta la DEA, no se obtuvo resultado favorable que indique que haya existido alguna relación laboral en el periodo del 2013 al 2016 entre la C. Leticia Gerónimo Mendoza y este Órgano Autónomo, por lo que se declara la inexistencia de la información. <u>Se considera aplicable el criterio SO/007/2017 en</u>	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: "223 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral." (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

		<p>virtud de que la DEA no participó en la elaboración del dictamen para verificar que la C. Leticia Gerónimo Mendoza cumpliera con los requisitos para integrar el Comité referido.</p>	
	<p>Confidencialidad parcial por el principio de máxima publicidad</p>	<p>Sí, el área en apego al principio de máxima publicidad informa que la C. Leticia Gerónimo Mendoza laboró en el Instituto hasta el 31 de enero de 2012, es decir, fuera del periodo requerido por el solicitante como Profesional Especializado "C", adscrita a la DERFE y previo a su designación en el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajados de Distritación Nacional.</p> <p>La documentación se entrega en versión pública por contener datos personales confidenciales.</p>	
<p>DERFE</p>	<p>Inexistencia de la información</p>	<p>Sí, el área señala que la información sobre los documentos que acrediten a Leticia Gerónimo Mendoza como asesora en peritaje de controversia de límites estatales SCJN, 2016, asesora en Comité Técnico de Colima, 2014, asesora en el grupo de expertos Estado de México, 2013-2014, así como los documentos que acrediten el estado del proceso para la obtención del grado de maestra son inexistentes.</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos:</p> <p><i>"29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."</i> (sic)</p>

* Toda vez que el área **DEA** declaró la inexistencia de la información con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI, se ha determinado obviar el análisis



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad parcial

De conformidad con lo manifestado por la **DEA**, después de realizar un búsqueda antes del período referido por la persona solicitante (antes del 2013-2014), se encontró una historia académica y una credencial escolar de Maestría en Geografía, los cuales contienen datos personales de personas físicas, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la información enviada por el área **DEA**, cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad parcial	Periodo de clasificación²:	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031422001333	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/22/01241	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad de la información		
Área que envía la información clasificada:	DEA	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	1 archivo electrónico		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	17/10/2022				
Número de RA³ formulados:	N/A	Número de RII⁴ formulados:	N/A		

² P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

³ RA=Requerimiento de aclaración

⁴ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

1. Descripción general de la información

El área DEA remitió la **historia académica y credencial escolar de la Maestría en Geografía** de la C. Leticia Gerónimo Mendoza, las cuales contienen los siguientes rubros y datos:

◆ Historial académico

- Escudo de la universidad
- Nombre de la universidad
- Autoridad que expide
- Título del documento
- Escudo de unidad de posgrados
- Nombre de la alumna
- **Número de cuenta**
- Posgrado
- Clave
- **Promedio**
- Período
- Plantel
- Asignatura
- Nombre asignatura
- Grupo
- **Calificación**
- Número de folio
- Nombres y firmas
- Sello de la universidad
- Lugar y fecha

◆ Credencial escolar

- Escudo de la universidad
- Nombre de la universidad
- **Fotografía**
- **Número de cuenta**
- **Firma de la persona interesada**
- Nombre
- Nombre de la maestría
- Nombre de la facultad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

- Espacio para marcar el año
- Generación
- Fecha de expedición
- Código de barras
- **Número de cuenta**

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

◆ Historial académico

- **Número de cuenta**
- **Promedio**
- **Calificación**

◆ Credencial escolar

- **Fotografía**
- **Número de cuenta**
- **Firma**

En la documentación remitida por el área **DEA**, se testaron los siguientes datos personales:

Documento	Historia académica	
Titular de los datos personales	Exservidora pública (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Número de cuenta	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documentos
Promedio	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Calificación	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

Documento	Credencial escolar	
Titular de los datos personales	Exservidora pública (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Fotografía	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Número de cuenta	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documentos
Firma	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Respecto de los datos personales que se especifican en la siguiente tabla, consistentes en **número de cuenta, promedio, calificación, fotografía y firma** ya han sido analizados por el CT y se determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. Debido a ello la argumentación vertida en las resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resolución	Fecha de sesión	Página
Número de cuenta	INE-CT-R-0147-2019	11 de julio de 2019	92 y 93
Promedio	INE-CT-R-0301-2019	12 de diciembre de 2019	47 y 48
Calificación	INE-CT-R-0301-2019	12 de diciembre de 2019	47 y 48
Fotografía	INE-CT-R-0103-2019	23 de mayo de 2019	64 y 65
Firma	INE-CT-R-0141-2019	4 de junio de 2019	46 y 47

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.*”

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (Sic).

En el citado criterio se advierte de manera clara y precisa, que una vez aprobada una versión pública en donde se establezcan determinados datos personales como confidenciales, estos preservarán tal carácter de forma permanente, sirviendo la versión pública aprobada, como precursora en futuras solicitudes de información que contengan los mismos datos, por lo que no será necesario que el **CT** conozca nuevamente el documento.

En virtud de los anterior, se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015**, así como el Criterio **CI-IFE01-2014**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Debido a lo señalado por el área **DEA**, este CT coincide con la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área referente a los datos personales en la documentación remitida.

Declaratoria de inexistencia

El área **DERFE** señala que es inexistente la información respecto de los documentos que acrediten a la C. Leticia Gerónimo Mendoza como asesora en peritaje de controversia de límites estatales SCJN, 2016, asesora en Comité Técnico de Colima, 2014, asesora en el grupo de expertos Estado de México, 2013-2014, así como los documentos que acrediten el estado del proceso para la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

obtención del grado de maestra, lo anterior, **toda vez que los integrantes que conforman los comités técnicos de asesores para los diversos trabajos que requieren de opinión externa especializada, por su naturaleza de contratación bajo el régimen de Servicios Profesionales, no tienen las mismas condiciones y requisitos de los funcionarios permanentes a los cuales se les conforma un expediente laboral, puesto que, no se trata de empleados directos del Instituto.**

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al CT, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*
 - De acuerdo con la respuesta del área **DERFE**, atendió el asunto fuera del plazo establecido en el Reglamento.
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*
 - El área **DERFE** señaló la razón que motiva la inexistencia de información:

“Los integrantes que conforman los comités técnicos de asesores para los diversos trabajos que requieren de opinión externa especializada, por su naturaleza de contratación bajo el régimen de Servicios Profesionales, no tienen las mismas condiciones y requisitos de los funcionarios permanentes a los cuales se les conforma un expediente laboral, puesto que, no se trata de empleados directos del Instituto.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

➤ El área **DERFE** indicó:

“La Coordinación de Operación en Campo (COC) consultó con la Lic. Leticia Gerónimo Mendoza, la cual reportó que para el peritaje de controversia de límites estatales SCJN, 2016, el Comité Técnico de Colima, 2014, y el grupo de expertos Estado de México, 2013-2014, fue contratada directamente por una asesora de los Comités Técnicos de dichos proyectos por lo que no se le entregó documento que compruebe su participación en los mismos.

Asimismo, respecto a los documentos que acrediten el estado del proceso para la obtención del grado de maestra, la COC reportó que de la consulta realizada a la Lic. Leticia Gerónimo Mendoza, la misma indicó que a la fecha no cuenta con el grado de Maestra en Geografía, sin embargo, concluyó con la totalidad de los créditos establecidos en el plan de estudios correspondiente y actualmente se encuentra realizando los estudios para el desarrollo del proyecto de investigación”.

4. *El CT deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el CT emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*

➤ La argumentación del área responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

➤ El área **DERFE** declaró la inexistencia de la información solicitada.

➤ Lo anterior ya que señaló que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos del área **DERFE**.

El área turnó a la COC, misma que realizó búsqueda exhaustiva de la información sin que se encontrarán los documentos solicitados por las razones antes expuestas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

Ahora bien, para la formulación de la presente resolución, la argumentación del área responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo estipulado en el artículo 139 de la LGTAIP, considerando las siguientes circunstancias señaladas por la misma área:

- **Tiempo.** El período de búsqueda se realizó del 01 de enero de 2013 a la fecha, de acuerdo con lo indicado por la ciudadana en la solicitud de acceso a la información **UT/22/01241**, así como a lo ordenado en la resolución emitida por el INAI en el Recurso de Revisión **RRA 9808/22**.
- **Modo.** Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, se consultó con el Área de Vinculación Interna de esta Dirección Ejecutiva, la cual indicó que dicha área no participó en el proceso de contratación de los integrantes del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los trabajos de la Distritación Nacional, sugiriendo canalizar dicha consulta a la Dirección de Administración y Gestión (DAG) y la COC.

En razón de lo anterior y derivado de la consulta realizada a la DAG, la misma enlistó una serie de contratos que este Instituto por medio de esta Dirección Ejecutiva ha suscrito con la C. Leticia Gerónimo Mendoza, sin que se puedan encontrar documentos que acrediten a la C. Leticia Gerónimo Mendoza como asesora en peritaje de controversia de límites estatales SCJN, 2016, asesora en Comité Técnico de Colima, 2014, asesora en el grupo de expertos Estado de México, 2013-2014, ni los documentos que acrediten el estado del proceso para la obtención del grado de maestra.

Bajo ese contexto, la COC consultó con la Lic. Leticia Gerónimo Mendoza, la cual reportó que para el peritaje de controversia de límites estatales SCJN, 2016, el Comité Técnico de Colima, 2014, y el grupo de expertos Estado de México, 2013-2014, fue contratada directamente por una asesora de los Comités Técnicos de dichos proyectos por lo que no se le entregó documento que compruebe su participación en los mismos.

Asimismo, respecto a los documentos que acrediten el estado del proceso para la obtención del grado de maestra, la COC reportó que de la consulta realizada a la Lic. Leticia Gerónimo Mendoza, la misma indicó que a la fecha no cuenta con el grado de Maestra en Geografía, sin embargo, concluyó con la totalidad de los créditos establecidos en el plan de estudios correspondiente y actualmente se encuentra realizando los estudios para el desarrollo del proyecto de investigación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

- **Lugar.** En los archivos del área de Vinculación Interna, la Coordinación de Operación en Campo y de la Dirección de Administración y Gestión de esta Dirección Ejecutiva.
5. *Que el CT tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **DERFE**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los motivos por los cuales no cuenta con la información requerida. En ese sentido, este CT considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.
6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CT, si la información no se encuentra, el CT expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*
- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del área **DERFE**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, los criterios invocados y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT coincide con la declaratoria de inexistencia formulada por el área **DERFE** de conformidad con lo establecido en los artículos 65, fracción II y 141 de la LFTAIP, de manera fundada y motivada.

El CT confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la **DERFE**, respecto de los documentos que acrediten a la C. Leticia Gerónimo Mendoza como asesora en peritaje de controversia de límites estatales SCJN, 2016, asesora en Comité Técnico de Colima, 2014, asesora en el grupo de expertos Estado de México, 2013-2014, así como los documentos que acrediten el estado del proceso para la obtención del grado de maestra.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

Finalmente, el CT considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante PNT y correo electrónico.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 10** serán remitido a través de PNT y correo electrónico proporcionado.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<p>Información pública</p> <ol style="list-style-type: none">1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.2. Criterio CI-IFE01/2014, mediante 1 archivo electrónico.3. Resolución INE-CT-R-0103-2019, mediante 1 archivo electrónico.4. Resolución INE-CT-R-0141-2019, mediante 1 archivo electrónico.5. Resolución INE-CT-R-0147-2019, mediante 1 archivo electrónico.6. Resolución INE-CT-R-0301-2019, mediante 1 archivo electrónico. <p>DEA</p> <ol style="list-style-type: none">7. Oficio de respuesta con número INE/DEA/CEI/2121/2022, mediante 1 archivo electrónico.8. Anexo confidencialidad, mediante 1 archivo electrónico. <p>DERFE</p> <ol style="list-style-type: none">9. Oficio de respuesta con número INE/DERFE/STN/T/ 0313 /2022, mediante 1 archivo electrónico. <p>En versión pública</p> <p>DEA</p> <ol style="list-style-type: none">10. Historia académica y credencial escolar, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 10 archivos electrónicos
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT y correo electrónico.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en el punto 1 a 10 será remitida mediante PNT y correo electrónico proporcionado.</p>
	<p>Modalidades alternativas:</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

Modalidad en CD. – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD con la misma información que se enviará a través de la PNT y correo electrónico proporcionado, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>

Nombre de Junta	Teléfono con área local	Dirección
Junta Local Ejecutiva	(01-449) 978-10-10 / 978-19-40 / 978-19-56 / 978-19-86 / 978-16-70 / 978-19-80 / 978-3845 / 917-27-81	Av. Aguascalientes No. 702 Sur esquina Jardines de Guadalupe, Col. Fraccionamiento Jardines de las Fuentes, C.P. 20270, Aguascalientes, Aguascalientes.
Junta Distrital Ejecutiva No. 01	(01-449) 965-01-21 / 965-06-99 / 965-06-50	Camatera Panamericana Norte No. 323, KM 14, Col. Jesús Gómez Portugal (Margaritas), C.P. 20900, Jesús María.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

	<p>2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx</p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Consulta Directa:</p> <p>1.-Acudir a la Unidad de Transparencia a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
<p>Cuota de recuperación</p>	<p>\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado.</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.</p>



INE-CT-R-0340-2022

Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.

E. Notificación a la persona recurrente

Conforme al resolutivo **CUARTO** de la resolución al recurso de revisión **RRA 9808/22** la información referente a la resolución será remitida a través de la modalidad elegida por la persona recurrente, es decir, en medios electrónicos a través de la PNT y a través de a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para recibir notificaciones.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a los solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente **Guadalupe Martínez**, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 9808/22**, y con fundamento en los artículos 1° y 6 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 138, fracción II, 139, 143, fracción II, y 144 de la LGTAIP; 59 de la LGIPE; 11, fracción VI, 65, fracciones II y III, 141, 143 y 146 a 149 de la LFTAIP; 24, párrafo 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracción VII, 38 del Reglamento, este CT emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **DEA**.

Tercero. Inexistencia. Se confirma la declaración de inexistencia formulada por el área **DERFE**.

Cuarto. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Quinto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DEA** y **DERFE** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ARFA

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0340-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención al recurso de revisión RRA 9808/22, 330031422001333 (UT/22/01241).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 20 de octubre de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes.	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

